



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN*

Puerto Gaitán Meta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicación: 2020-00181-00
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandados: SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y otro

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, presentada a través de apoderado judicial por la empresa ECOPETROL S.A., en contra de SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES.

I. ANTECEDENTES.

1. Pretensiones.

Se inició la presente actuación por demanda que a través de apoderado judicial impetró la compañía ECOPETROL S.A., en contra de SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES, ocupantes del predio denominado "PTE RUBIALES", bien inmueble identificado con cédula catastral N° 505680002000000010467000000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, con el fin de que:

i) Se imponga como cuerpo cierta servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente sobre el citado predio a favor de ECOPETROL S.A., para llevar a cabo la construcción de locaciones (CASE 0043, CASE 0070, CASE 0091, CASE 0092, CASE 0093, CASE 0098, CASE 0100, CASE 0347, CASE 0373, CASE 0381, CASE 0383, CASE 0391, CASE 0392), ampliaciones de locaciones (CASE 0019, CASE 0021, CASE 0024, CASE 0027), líneas eléctricas, líneas

mecánicas, áreas para la perforación horizontal dirigida, vías de acceso, centros de maniobra eléctricos (CMO 1, CMO 4 y CMO 5), ampliación estación de producción (EP1), ampliación de producción MITO 1 y FILTRO EP1. La franja total estimada es de 1.744.710 m2.

ii) Se determine el valor de la indemnización a que haya lugar a cargo de la demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre las áreas requeridas, a favor de los poseedores.

iii) Se oficie a la Unidad de Restitución de Tierras, ANT.

iv) Que no se condene en costas.

Solicita como medida **preliminar** ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda, la entrega provisional del área establecida y la inscripción de la demanda ante la ANT.

2. Fundamentos fácticos.

La empresa demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante asevera ser una sociedad de economía mixta organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, constituida mediante escritura pública N° 2931 del 07 de julio de 2003, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá e identificación tributaria N° 899999068-1.

ii) En desarrollo de su objeto social, adelanta en el País exploración, construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, por lo que eventualmente realiza trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada o baldíos de la Nación, y en tales eventos adelanta la gestión con el fin de proporcionar un acuerdo en torno a la indemnización a favor de los afectados, por los daños causados.

iii) ECOPETROL S.A. requiere la construcción de locaciones (CASE 0043, CASE 0070, CASE 0091, CASE 0092, CASE 0093, CASE 0098, CASE 0100, CASE 0347, CASE 0373, CASE 0381, CASE 0383, CASE 0391, CASE 0392), ampliaciones de locaciones (CASE 0019, CASE 0021, CASE 0024, CASE 0027), líneas eléctricas, líneas mecánicas, áreas para la perforación horizontal dirigida, vías de acceso, centros de maniobra eléctricos (CMO 1, CMO 4 y CMO 5), ampliación estación de producción (EP1), ampliación de producción MITO 1 y FILTRO EP1, por lo que deberá afectar el predio.

iv) Que el total de la indemnización ofrecida es la suma de \$299.906.373, más un 20% por la entrega provisional para un total de \$359.887.648.

3. Admisión y trámite.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, verificado el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y establecida la competencia de este Juzgado para adelantar el trámite pertinente, mediante auto del tres (03) de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose el traslado correspondiente como dispone el artículo 5° ibídem, se designó perito evaluador, la inscripción de la demanda y se autorizó el ingreso de la demandante al predio.

4. Contestación de la demanda.

El demandado JAIRO ZAPATA PARALES manifestó allanarse a las pretensiones. En igual sentido se pronunció el demandado SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES a través de su apoderada, solicitó se apruebe el mayor ofrecimiento y pidió la entrega de los títulos consignados.

5. Dictamen pericial.

Este Despacho designó perito evaluador conforme al Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, quien no tomó posesión del cargo. Así entonces, con ocasión al allanamiento de la demanda, se tendrá en cuenta el dictamen ofrecido por la parte actora.

Atendiendo entonces el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES, para efectos del reconocimiento de la indemnización con ocasión a la imposición de servidumbre, se tendrá entonces la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$359.887.648), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. Fundamentos legales de la decisión a adoptar.

Sea lo primero, afirmar que los presupuestos procesales o requisitos que la ley exige para la formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, están acreditados en el presente caso, esto es, competencia de este Despacho en razón del factor territorial derivado del lugar donde se encuentra el inmueble que debe soportar la servidumbre; capacidad de demandante y demandados para ser parte en este proceso; y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009 en relación con la solicitud.

En segundo lugar, tenemos que la Ley 1274 de 2009 prevé el trámite y procedimiento que se debe seguir en la imposición de Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos, y para tal evento es necesario traer a colación el artículo 1º de la precitada norma, el cual a la letra reza:

"La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran".

En vista a lo anterior, tenemos que la industria del petróleo por ser declarada utilidad pública según lo establecido en el Decreto 1056 de 1963 (Código de Petróleos) faculta a la persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta (artículo 1º de ley 1118 del 27 de diciembre

de 2006) para adelantar gestiones necesarias tendientes a realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; y correlativamente, los predios están en la obligación de soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar dichas actividades, entendiéndose como servidumbre bajo el precepto legal del artículo 879 del Código Civil, "(...) *un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*". De otra parte, en relación con la ocupación permanente, el inciso 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 1274 de 2009 establecen:

"Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.

Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes."

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se tiene que la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente a su favor, sobre el predio denominado "PTE RUBIALES", inmueble identificado con cédula catastral N° 505680002000000010467000000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas de este Municipio, sobre un área de 1.744.710 m², destinada al proyecto de construcción de locaciones (CASE 0043, CASE 0070, CASE 0091, CASE 0092, CASE 0093, CASE 0098, CASE 0100, CASE 0347, CASE 0373, CASE 0381, CASE 0383, CASE 0391, CASE 0392), ampliaciones de locaciones (CASE 0019, CASE 0021, CASE 0024, CASE 0027), líneas eléctricas, líneas mecánicas, áreas para la perforación horizontal dirigida, vías de acceso, centros de maniobra eléctricos (CMO 1, CMO 4 y CMO 5), ampliación estación de producción (EP1), ampliación de producción MITO 1 y FILTRO EP1.

La escritura pública allegada, permite establecer que SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES, demandados en el presente trámite, son poseedores del bien inmueble identificado con cédula catastral N° 505680002000000010467000000000, predio afectado con la servidumbre solicitada.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera que, ante el allanamiento a las pretensiones de la demanda por parte de los demandados, el valor de la indemnización cuyo monto total asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$359.887.648), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada de las áreas requeridas, como en efecto se cumplió, será tenido en cuenta para la tasación de la indemnización.

En resumen, el Despacho, atendiendo los motivos que le asisten a la entidad demandante al incoar la presente acción, reconociendo la obligación que tienen los predios para soportar las servidumbres de hidrocarburos, en vista a la necesidad de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos; reunidos los presupuestos establecido en la ley 1274 de 2009, y en razón al reconocimiento y aceptación de las pretensiones por parte de los demandados, se decretará la imposición de la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, a favor de la empresa demandante y sobre el predio denominado "*PTE RUBIALES*", cuyo avalúo de perjuicios fue tasado por la demandante en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$359.887.648), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

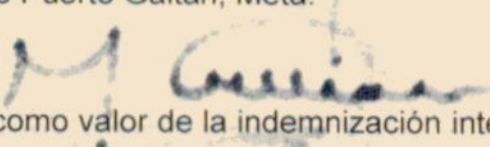
Finalmente, como quiera que la demandante consignó a ordenes de este Despacho y dentro de este proceso mediante título judicial la suma antes referida, se dispondrá el pago inmediato a favor de los demandados y previo fraccionamiento del título judicial, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$299.906.373). Del excedente se dispondrá el pago en el término de 30 días, siempre que esta decisión no sea objeto de revisión.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el ejercicio pleno de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente, para el proyecto construcción de locaciones (CASE 0043, CASE 0070, CASE 0091, CASE 0092, CASE 0093, CASE 0098, CASE 0100, CASE 0347, CASE 0373, CASE 0381, CASE 0383, CASE 0391, CASE 0392), ampliaciones de locaciones (CASE 0019, CASE 0021, CASE 0024, CASE 0027), líneas eléctricas, líneas mecánicas, áreas para la perforación horizontal dirigida, vías de acceso, centros de maniobra eléctricos (CMO 1, CMO 4 y CMO 5), ampliación estación de producción (EP1), ampliación de producción MITO 1 y FILTRO EP1, por parte de la Empresa ECOPETROL S.A. en el predio denominado "PTE RUBIALES", cuyos poseedores son los demandados SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES y JAIRO ZAPATA PARALES; bien inmueble identificado con cédula catastral N° 50568000200000000104670000000000, ubicado en la Vereda Serranía de Planas, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.


SEGUNDO: FIJAR como valor de la indemnización integral de los perjuicios derivados del ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente en el predio denominado "PTE RUBIALES", la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$359.887.648), que incluye el 20% adicional por la entrega anticipada del inmueble.

TERCERO: ORDENAR la entrega inmediata de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$299.906.373), previo fraccionamiento del título judicial a favor de los demandados. Del excedente se dispondrá su pago en el término de 30 días, siempre que esta decisión no sea objeto de revisión.

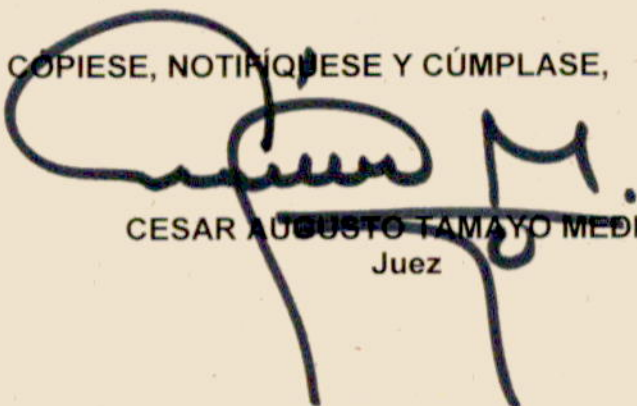
CUARTO: ADVERTIR que la presente indemnización se causa por una sola vez, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

QUINTO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el predio denominado "PTE RUBIALES", ante la ANT.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta decisión ante la ANT, del inmueble identificado con cédula catastral N° 505680002000000010467000000000, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos.

SÉPTIMO: La presente decisión puede ser objeto de **REVISIÓN** por parte del superior funcional dentro del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Art. 5to de la Ley 1274 de 2009.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez